

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/ N° 112

SANTIAGO, 18 MAR. 2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
2. Que, mediante presentación Ingreso N° 18959, de fecha 21 de noviembre de 2019, la Isapre Nueva Masvida S.A., denunció el incumplimiento por parte del Sr. [REDACTED] de las obligaciones que la ley le impone como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante el mes de julio de 2019, documentos asociados al contrato de salud del Sr. Astudillo R., en los que se consigna como empleadora a una empresa en la que éste jamás ha prestado servicios.
3. La Isapre en su denuncia, acompañó entre otros, los siguientes antecedentes:
 - a) Copia de FUN Tipo 1 Folio N° 5961008 de fecha 22 de julio de 2019, en el que consta que el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue el denunciado.

Dicho documento consigna, además, como empleadora a la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL TRANYMEC LTDA, RUT N° 76.312.590.
 - b) Copia certificado de pago de cotizaciones previsionales, emitido por la empresa Previred, en el que se consigna las cotizaciones previsionales del cotizante, para el periodo correspondiente a julio de 2019, fueron pagadas por la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FERMACOR Y CÍA LTDA.
 - c) Copia certificado de cotizaciones emitido por el Fondo Nacional de Salud, con fecha octubre de 2019, en el que se registran pagos de cotizaciones por parte de la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FERMACOR Y CÍA LTDA., incluido el mes de julio de 2019.
 - d) Copia de la liquidación de sueldo emitida por la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FERMACOR Y CÍA LTDA, a nombre del cotizante, para el mes de julio de 2019.

4. Que, en razón de lo anterior, mediante Ord. IF/Nº 5166 de fecha 26 de mayo de 2020, se estimó procedente formular al agente de ventas los siguientes cargos:
 - Falta de diligencia empleada en la suscripción del contrato de salud del cotizante, al no llevarse el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.
 - Someter a consideración de la Isapre Nueva Masvida S.A., documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia..
 - Entrega de información errónea a la Isapre, respecto del cotizante, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
5. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el agente de ventas fue notificado de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el día 10 de junio de 2020.
6. Que, mediante presentación de fecha 16 de junio de 2020, el agente de ventas presentó escrito indicando que debido a su estado grave de salud se ha encontrado con licencia médica desde el 6 de septiembre de 2019, padeciendo una situación de riesgo vital durante el mes de junio de 2020, por lo que ha requerido tratamiento estricto, reposo y total tranquilidad, indicando que en sus condiciones se sentía limitado para responder con responsabilidad a los cargos formulados, solicitando se le concediera el tiempo que fuera necesario, a efectos de recuperarse y poder efectuar un descargo adicional en tiempo y forma.
7. Que, atendido lo anterior, mediante Ord. IF/Nº 10314, de fecha 13 de agosto de 2020, se solicitó a la Isapre Nueva Masvida S.A., informar si era efectivo lo indicado por el agente de ventas en su escrito, a lo cual respondió que efectivamente se encontraba con licencias médicas continuas desde septiembre de 2019, acompañando para acreditar lo anterior un histórico de licencias médicas.

En razón de aquello, es que mediante Ord. IF/Nº 16851 de fecha 16 de octubre de 2020, resolvió suspender el plazo otorgado al agente de ventas mediante Ord. IF/Nº 5166 de mayo de 2020 hasta la fecha en cesare la continuidad de licencias médicas informada

8. Que, no obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, el agente de ventas evacuó sus descargos indicando que a pesar de su situación de salud tiene interés en aclarar la situación, por lo que remite copia de la cédula de identidad del cotizante y el descargo que presentó ante la Isapre, con el propósito de explicar los hechos en relación al reclamo presentado por éste, indicando que viene a ratificar lo señalado en dicha carta.
9. Que, por su parte, en la declaración adjunta por el agente de ventas en su escrito de descargos, este refiere que el día 22 de julio de 2019 visitó al trabajador en su empresa en la que funcionan dos empresas de los mismos dueños, oportunidad en la cual brindó toda la información y asesoría para su cambio de FONASA a Nueva Masvida, manifestando éste su conformidad, firmando todos

los documentos y poniendo su huella en los diferentes documentos requeridos para su incorporación.

Agrega, que, en relación a la empresa, ésta le habría sido indicada por el cotizante al momento del cambio.

10. Que, en primer término, este Organismo entiende que el agente de ventas efectuó sus descargos válidamente, viéndose, por tanto, interrumpida la suspensión decretada mediante acto administrativo de fecha 16 de octubre de 2020.
11. Que, en cuanto al fondo del asunto, se ha verificado que el Formulario Único de Notificación Tipo 1, correspondiente a la afiliación del cotizante, consigna como supuesta empleadora a la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL TRANYMEC LTDA.
12. Que, por su parte, el certificado de cotizaciones emitido por el FONASA, respecto de dicho cotizante, para el periodo octubre de 2018 a octubre de 2019, consigna el pago de cotizaciones de salud, para el mes en que se suscribió el contrato de salud (julio 2019), por parte de un empleador distinto, a saber, la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FERMACOR Y CÍA LTDA.

Asimismo, se tuvo a la vista el certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred y la liquidación de sueldo emitida por la empresa la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FERMACOR Y CÍA LTDA, antecedentes que respaldan lo informado por el Fondo Nacional de Salud.

13. Que, por otra parte, a efectos de contar con mayores antecedentes sobre el caso, mediante Ord. IF/Nº 5230, de fecha 26 de febrero de 2021, se solicitó a la Isapre como medida para mejor resolver, que acompañara la liquidación de remuneraciones presentada por el agente de ventas al momento de ingresar el contrato de salud del cotizante y que aportara copia del reclamo presentado por éste.

Al respecto, la Aseguradora en su respuesta indicó no contar con liquidación de remuneración, por lo que acompañó únicamente certificado de AFP que ya constaba en el expediente sancionatorio.

14. Que, en relación al reclamo del afiliado, consta presentación de fecha 22 de agosto de 2019, efectuada ante la Isapre Nueva Masvida S.A., en la que solicita la anulación del contrato de salud supuestamente firmado por él en el mes de junio de 2019, indicando que el agente de ventas lo contactó en las instalaciones de la empresa Tranymec para ofrecerle planes de la Isapre y que sin su consentimiento lo habría afiliado, solicitándole su huella y firma para cotizar un plan. Agrega, que esta persona habría actuado de mala fe y que sin documentación lo habría afiliado, indicando a la empresa Tranymec como su empleadora, en circunstancias que el trabajaba para otra empresa llamada Fermacor.
15. Que, así las cosas, los antecedentes tenidos a la vista, permiten establecer la existencia de un incumplimiento de las obligaciones que la ley le imponía como agente de ventas, en lo que respecta al proceso de afiliación del cotizante Astudillo R., a la Isapre Nueva Masvida S.A., al haber ingresado a la Isapre Nueva Masvida S.A., un contrato de salud respaldado en información errónea.
16. Que, por otra parte, la situación debidamente acreditada en el procedimiento sancionatorio, configura un incumplimiento grave a las obligaciones que, como agente de ventas, le impone la normativa, toda vez que da cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y documentación falsa o simulada.

Al respecto, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL Nº 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas

de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

17. Que, así las cosas, este Organismo estima que, en la especie, se configuraron efectivamente las faltas correspondientes a falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del cotizante, así como la relativa a la entrega de información errónea al afiliado y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, debiendo desestimarse los demás cargos formulados en contra de la agente de ventas.
18. Que, en consecuencia, por las razones expuestas y teniendo presente lo preceptuado por el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra c) del numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que las conductas acreditadas en el presente procedimiento sancionatorio, constituyen un incumplimiento grave, a las obligaciones que como agente de ventas le imponía la normativa, lo que amerita imponer al agente de ventas una MULTA de 10 Unidades Tributarias Mensuales.
19. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** al agente de ventas Sr. [REDACTED], RUT N° [REDACTED], una multa de 10 UTM (Diez unidades tributarias mensuales), en razón de los cargos formulados en su contra mediante Oficio Ordinario IF/N° 5166 de fecha 26 de mayo de 2020.

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y Rut de la/del Agente de Ventas, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (A-465-2019).

El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio, y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

[REDACTED]

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

~~LIBRE~~
DISTRIBUCIÓN

- Sr. [REDACTED]
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-465-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 112 del 18 de marzo de 2021, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 19 de marzo de 2021

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

